

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1210/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública

Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó el informe desglosado sobre la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo de los años 2020 y 2021, así como la justificación financiera, técnica o jurídica por los cuales algunos proyectos ganadores de la Alcaldía Azcapotzalco fueron sustituidos o modificados.

No se le brindó una respuesta concreta a lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control.

Palabras Clave: Presupuesto participativo, Modificación, Erogación, Proyectos, Sustitución.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión previa	11
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
7. Efectos de la resolución	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Alcaldía Azcapotzalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1210/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1210/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, y **SE DA VISTA** a su órgano Interno de Control, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiuno de febrero, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073922000284.

II. El veintitrés de marzo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generó el paso de emisión de respuesta y notificó el oficio número ALCALDIA-AZCA/DGO/DT/0237/2022, por el cual informó el cambio de modalidad en la entrega de la información a consulta directa.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² Todas las fechas se entenderán de 2022.

III. El veintitrés de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del cual hizo valer sus inconformidades, señalando lo siguiente:

“estoy en desacuerdo con la respuesta que se dio con respecto a la ampliación de plazo porque no se especifica a que fecha se solicita esta ampliación de tiempo y no me brindan una repuesta concreta sobre la información solicite. Cuando en la ley de Transparencia y Acceso a la Información de la Ciudad de México, de acuerdo al artículo 2 nos menciona que la información debe ser garantizada y gratuita.” (sic)

IV. El veinticinco de marzo, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y señalaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo se solicitó, informara y remitiera en diligencias para mejor proveer:

- El volumen total de la información puesta a disposición de la parte recurrente en consulta directa.
- Remita copia sin testar dato alguno de la muestra representativa de la información puesta a disposición de la parte recurrente.
- Remita la constancia de notificación al correo electrónico señalado por la parte recurrente para tales efectos, de la ampliación del plazo que se generó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Remita la respuesta que le fue enviada al medio que solicitó la parte recurrente, en atención a sus requerimientos de información.

Apercibido de que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía por precluido su derecho para tales efectos, dándose vista a la autoridad competente.

V. Por correo electrónico de veinte de abril, el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones a manera de alegatos a través de los oficios números ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1307, ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-1308, ALCALDÍA-AZCA/DGO/DT/0380/2022, ALCALDÍA-AZCA/DGDSyB/2022-521, con anexo y respuesta complementaria.

VI. El dieciséis de mayo, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada y en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de marzo, por lo que el plazo

para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de marzo al veinte de abril, por lo que, al haberse interpuesto el veintitrés de marzo, **es claro que fue interpuesto dentro del plazo establecido para ello.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus manifestaciones a manera de alegatos señaló la emisión de una respuesta complementaria, emitida en los términos siguientes:

La Dirección Técnica de la Dirección General de Obras, informó:

“...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran esa Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos, y Estimaciones, de acuerdo con sus facultades y atribuciones tengo a bien informarle que para la ejecución del presupuesto participativo 2020 y 2021 en materia de obra pública se localizaron los siguientes procedimientos de adjudicación directa para la ejecución de dichos proyectos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Con lo que respecto al fundamento jurídico, financiero y técnico en el caso de que existiere una modificación al proyecto ganador, se sugiere consultar a la Dirección General de Participación Ciudadana ya que una de sus funciones es coordinar las reuniones periódicas para revisar la ejecución y la aplicación de presupuesto participativo.” (sic)

A través de la Dirección General de Desarrollo Social y Bienestar, informó:

*“...no es competente para brindar la información solicitada.
...” (sic)*

No obstante lo anterior, este órgano garante no observó la actualización de alguna causal de improcedencia señaladas en el artículo 248 de la Ley, al ser evidente que no se satisfizo la solicitud por las siguientes consideraciones:

Si bien el Sujeto Obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos Contratos y Estimaciones, remitió un listado por el cual informó diversos procedimientos de adjudicación directa para la ejecución de proyectos, constante de 15 registros, con los rubros siguientes: número de contrato, descripción de la obra, razón social, monto de contrato con iva, monto de contrato con convenio, fecha de inicio de trabajo, fecha de terminación de trabajo, no se atendió la solicitud ya que requirió *“...un informe desglosado de la información financiera, técnica y jurídica de los proyectos ganadores y sustituidos del presupuesto participativo 2020-2021 de las unidades territoriales de Azcapotzalco. Proyectos del presupuesto participativo 2020-2021 Azcapotzalco”* (sic) lo cual claramente no es atendido con el listado enviado.

Asimismo, se sugirió consultar a la Dirección General de Participación Ciudadana ya que una de sus funciones es coordinar las reuniones periódicas para revisar la ejecución y la aplicación de presupuesto participativo.

No obstante, dicha área no emitió respuesta complementaria que atendiera la solicitud de estudio, y **por ende no fue satisfecha en forma completa la solicitud.**

En ese contexto, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con remitir información adicional para que se sobresea el presente recurso de revisión, y que se estudien las causales previstas en la Ley de Transparencia para determinar el sobreseimiento del presente recurso.

En efecto, de entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció pues no se atendieron en su totalidad los requerimientos planteados por la parte recurrente, motivo por el cual precisamente se dio la interposición del presente recurso de revisión.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado **y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Se requirió lo siguiente:

“Se solicita un informe desglosado de la información financiera, técnica y jurídica d los proyectos ganadores y sustituidos del presupuesto participativo 2020 - 2021 de las unidades territoriales de Azcapotzalco.

Otros datos para facilitar su localización

proyectos del presupuesto participativo 2020 - 2021 del Azcapotzalco.” (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado a través de su Dirección General de Participación Ciudadana, emitió la siguiente respuesta:

- Que de acuerdo al criterio 03-17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI) en donde se señala que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para tender las solicitudes de información, sin embargo y con la finalidad de estar en la mejor disposición de brindar la información, queda a su disposición lo solicitado para consulta del 28 de marzo al 01 de abril en el horario y domicilio informado.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta emitida, señalando la información adicional proporcionada a la parte recurrente para efectos de satisfacer su solicitud.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte solicitante

interpuso el siguiente agravio: *“estoy en desacuerdo con la respuesta que se dio con respecto a la ampliación de plazo porque no se especifica a que fecha se solicita esta ampliación de tiempo y no me brindan una respuesta concreta sobre la información solicite. Cuando en la ley de Transparencia y Acceso a la Información de la Ciudad de México, de acuerdo al artículo 2 nos menciona que la información debe ser garantizada y gratuita.” (sic)*

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, entraremos al estudio de las actuaciones dentro del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

En primer término, es menester señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia **es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico,** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Ahora bien, como pudimos observar del apartado cuestión previa que antecede, la parte recurrente solicitó un informe desglosado de la información financiera,

técnica y jurídica d los proyectos ganadores y sustituidos del presupuesto participativo 2020 - 2021 de las unidades territoriales de Azcapotzalco.

A lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Participación Ciudadana, emitió respuesta realizando el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Por lo anterior, es importante traer a colación lo que determina la Ley de la materia respecto a los cambios de modalidad en la entrega de la información:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Capítulo IV De la Unidad de Transparencia

“

...
Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

....

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

...

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

“

...
Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, **de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades....” (sic)

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella de acceso

restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

- El acceso se dará **en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Concatenando lo anterior con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se pudo advertir que a través de la Dirección de Participación Ciudadana se limitó a informar el cambio de modalidad en la entrega de la información, poniendo a disposición del recurrente la misma, sin que se le indicara mayores elementos de convicción para entender de manera fundada y motivada dicho cambio, como es **el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.; elementos todos que deben ser informados a la parte recurrente, lo cual no aconteció.**

En efecto, de la simple lectura que se le de a la respuesta emitida es claro que no fundó la necesidad de ofrecer otras modalidades en la entrega de la información en consulta directa.

Y si bien es cierto este órgano garante en diligencias para mejor proveer requirió se le informara:

- El volumen total de la información puesta a disposición de la parte recurrente en consulta directa.
- Remita copia sin testar dato alguno de la muestra representativa de la información puesta a disposición de la parte recurrente.
- Remita la constancia de notificación al correo electrónico señalado por la parte recurrente para tales efectos, de la ampliación del plazo que se generó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Remita la respuesta que le fue enviada al medio que solicitó la parte recurrente, en atención a sus requerimientos de información.

El Sujeto Obligado no remitió documental alguna o manifestación que atendiera los puntos anteriores, por lo que claramente el actuar del Sujeto Obligado a través de su Dirección de Participación Ciudadana no da certeza ya que no fue justificado el cambio de modalidad propuesto en la respuesta impugnada por la parte recurrente.

Por lo cual es claro que el actuar del Sujeto Obligado careció de fundamentación y motivación, así como exhaustividad, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

De conformidad con la **fracción X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS** Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Asimismo, no pasa por alto para este órgano garante el agravio de la parte recurrente al referir que no se encontró justificada la ampliación del plazo que tenía el Sujeto Obligado para emitir respuesta, el cual en efecto, no encontró sustento ya que claramente el artículo 212 de la Ley de Transparencia, establece que la respuesta a las solicitudes de información deberán ser notificadas en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de nueve días, y se podrá ampliar dicho plazo por siete días más siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, no obstante, en el presente caso, no solo no fue justificada la ampliación del plazo en la emisión de la respuesta, sino que la misma fue entregada de forma extemporánea, por lo que claramente su actuar careció de una debida fundamentación y motivación.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte es **FUNDADO**.

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Al haber quedado acreditada la actualización de la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, al haberse emitido respuesta de forma extemporánea, y al haberse omitido la remisión de las diligencias para mejor proveer solicitadas por este órgano garante, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a su Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que, se atienda la solicitud planteada por la parte recurrente, turnando la solicitud a su Dirección General de Participación Ciudadana, para efectos de que informe y proporcione de manera exhaustiva y puntual lo consistente en: *“Se solicita un informe desglosado de la información financiera, técnica y jurídica d los proyectos ganadores y sustituidos del presupuesto participativo 2020 - 2021 de las unidades territoriales de Azcapotzalco.”* (sic) remitiendo las documentales soporte que corroboran lo informado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la presente resolución, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de

esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1210/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO